

postula que ellas se complementen y enriquezcan mutuamente. En esto reside tal vez el principal acierto del trabajo. En todo momento sus líneas argumentativas son iluminadas por una visión de hondo contenido teológico, vivificada en particular por una adecuada asimilación del Magisterio de Juan Pablo II sobre el matrimonio y la familia».

DANIEL TIRAPU

FLAVIA PETRONCELLI HÜBLER, *I beni culturali religiosi. Quali prospettive di tutela*, Jovene Editore, Napoli 1996, 185 pp.

Desde algunos años la Profesora Petroncelli Hübler viene realizando valiosas aportaciones doctrinales en el campo del patrimonio cultural de las confesiones religiosas. Con esta obra, salida de la imprenta en julio de 1996, ofrece un tratamiento de conjunto de esa materia. Para un lector no italiano (no familiarizado, por tanto, con la legislación que regula dicha materia), tiene, ese tratamiento, la ventaja añadida de que, al estar destinada no sólo a los estudiosos del tema, sino también a los estudiantes de la Facultad donde imparte su magisterio la Autora, su contenido es relativamente fácil de comprender.

La obra esta dividida en dos secciones. La primera de ellas («Profili della disciplina dei beni artistici e storici nel regno d'Italia») está dedicada a estudiar los precedentes legislativos en materia de protección del patrimonio histórico-artístico desde la unificación de Italia. A su vez, esta primera sección se divide en dos capítulos. En el primero («Le

scelte dello Stato unitario») se pasa revista a las principales medidas adoptadas por los gobiernos liberales italianos, comenzando por el Código civil de 1865 que, en general, para los bienes eclesiásticos vino a prever un régimen asimilado al de la propiedad pública.

En Italia las leyes desamortizadoras, a partir de mediados del XIX, junto a las disposiciones tendentes a lograr su fin primario de reducción del patrimonio eclesiástico, contenían «alcuni interventi di conservazione dei monumenti e delle cose d'arte che confermano come il legislatore liberale senta viva l'esigenza di provvedere a scelte di tutela degli stessi» (p. 14). Esa misma legislación «eversiva», por lo común, aun interviniendo decisivamente en el cambio de la titularidad dominical, respeta el destino de las cosas de culto en atención a las necesidades espirituales de la población.

En los inicios del siglo actual, en 1902 y 1909, se publican sendas leyes con el fin de regular la protección del patrimonio artístico. La autora, tras analizarlas, concluye que esta nueva regulación confirma la sujeción de los bienes de los entes eclesiásticos al derecho público, tal como había dispuesto el Código civil, pero «in qualche misura si creano le premesse per operare alcune distinzioni, anche con riguardo alla specifica destinazione di alcuni beni ecclesiastici» (p. 25).

En el segundo capítulo, que se titula «Le riforme del legislatore fascista», la Profesora Petroncelli Hübler aborda sintéticamente los principales exponentes normativos de ese periodo de la historia contemporánea de Italia, en los que «la cura del patrimonio artistico e

storico acquista una centralità nuova» (p. 38).

La actitud del Estado fascista ante las confesiones religiosas, especialmente hacia la Iglesia católica, es bien distinta de la del Estado liberal, y ello tiene su correspondiente reflejo en la materia de patrimonio cultural. Así se pone de relieve en el análisis tanto de la normativa de origen pacticio (artículos 13, 14, 15 y 18, fundamentalmente, del Tratado Lateranense), como en las normas de origen unilateral. Entre éstas destacan la Ley 1089/1939, que tutelaba los bienes de interés artístico e histórico, y la Ley 1009/1939 que dio una nueva regulación a los archivos italianos. Muy resumidamente, se puede expresar que la Iglesia católica, clarificada en este período histórico la titularidad dominical del patrimonio eclesiástico, no tiene inconveniente en reconocer las competencias estatales en la tutela de los bienes artísticos. Hay, además un deseo por ambas partes, en que esa materia no sea fuente de conflictos, como de hecho no lo fue, a pesar de que las leyes fascistas, respecto a las del legislador liberal «accentuano il ruolo dello Stato, estendono le forme di tutela e predispongono un'articolata amministrazione di settore, con ben definite attribuzioni, che vengono esercitate da un personale specificamente preparato e competente» (p. 57). Pero, a la vez, estas leyes, tienen bastante más en cuenta la específica destinación de los bienes artísticos de los entes eclesiásticos.

La segunda de las dos secciones en que, como se ha dicho, se divide la obra se titula «La tutela dei beni culturali nell'ordinamento democratico» y se abre con un capítulo dedicado a estu-

diar la evolución de la problemática de los bienes culturales desde un punto de vista general, es decir, sin referirse en concreto a los de titularidad confesional.

El punto de arranque es el artículo 9 de la Constitución italiana que encomienda a la República la tutela del patrimonio histórico y artístico de la Nación. No contiene, pues, la Constitución una referencia a los «bienes culturales», noción sobre la que la doctrina italiana, sobre todo a partir de los años sesenta, ha realizado múltiples ensayos de conceptualización jurídica, sin que se haya arribado a un concepto claro y pacífico. Quizá no sea ajeno a esa ausencia de un concepto inequívoco el hecho de que, tras la Constitución republicana, no se haya publicado en Italia una Ley que regule, en sustitución de la de 1939, orgánicamente la materia. Si a ello se une la asunción (no exenta de conflictos que ha debido resolver la Corte constitucional) de competencias en la materia por parte de las Regiones a partir de los años setenta, no es de extrañar que el panorama se presente como bastante complejo. De ahí que la autora concluya que es «necessario un serio discorso sull'identità e sulla funzione dei beni culturali» (p. 97).

A la específica consideración de los bienes culturales de interés religioso (denominación que, a pesar de que ha tenido acogida en la normativa pacticia italiana, no resulta absolutamente «aséptica»: ¿por qué no bienes religiosos o eclesiásticos de interés cultural?) se dedican los dos últimos capítulos de la obra, esto es, el cuarto y quinto. En el cuarto («La rilevanza degli interessi religiosi nella tutela dei beni culturali»),

la Autora, tras unas interesantes referencias al debate doctrinal sobre la coordinación de los intereses de índole cultural y religioso, expone el contenido del Acuerdo de revisión del Concordato lateranense de 1984 relativo a la materia. Lo cierto es que el artículo 12, tras una declaración de colaboración, en el respectivo orden, de la Santa Sede y la República italiana, realiza una remisión a futuras disposiciones concordadas para la regulación de la materia. Esa previsión tiene, evidentemente, el acierto de no sustraer del ámbito de la bilateralidad la regulación del patrimonio histórico y artístico de las entidades eclesiásticas, pero, por otra parte, el hecho de que no se hayan elaborado esos acuerdos «subconcordatarios» sigue privando al ordenamiento italiano de una norma orgánica y, además, hace que la norma básica siga siendo la vieja Ley de 1939.

Sí se han suscrito algunos acuerdos de ámbito regional (que la Autora analiza sintéticamente) y local, pero ni por su contenido ni por su alcance pueden colmar la laguna a la que se acaba de hacer referencia.

JOSÉ MARÍA VÁZQUEZ
GARCÍA-PEÑUELA

RICHARD PUZA-ABRAHAM PETER KUSTERMANN (eds.), *Synodalrecht und Synodalstrukturen. Konkretionen und Entwicklungen der «Synodalität» in der katholischen Kirche*, Universitätsverlag Freiburg Schweiz 1996, 1 vol. de 103 pp.

Los cuatro trabajos que se publican en este pequeño libro corresponden al Simposio celebrado en 1993 en Stutt-

gart, organizado por la Academia de la diócesis en colaboración con el Departamento de Derecho Canónico de la Facultad de Teología Católica de la Universidad de Tubinga.

El motivo de aquella reunión científica fue analizar el «derecho sinodal» sobre la base de las experiencias diocesanas centroeuropeas, continentales y universales. Según el título y el contenido de los trabajos, el derecho sinodal se refiere aquí a los entes que expresan la colegialidad episcopal y la corresponsabilidad de los fieles en la misión de la Iglesia. Además del caso concreto de las formas sinodales de las iglesias orientales católicas, los colaboradores de este volumen tienen en cuenta sobre todo los sínodos diocesanos, los concilios particulares, las conferencias episcopales nacionales e internacionales, los sínodos de los obispos y los concilios ecuménicos. No son objeto de una valoración específica los demás colegios establecidos en la organización eclesiástica que expresan, bien la colaboración del presbiterio con el obispo, o bien el asesoramiento en la función ordinaria de gobierno (consejo presbiteral, cabildo de canónigos, colegio de consultores, consejo económico diocesano, colegio de los cardenales, colegios de la curia romana). En alguno de los estudios hay además breves referencias a los consejos pastorales diocesanos y parroquiales.

El primero de los trabajos corresponde a *Regina Speck*, profesora de religión y colaboradora en la archidiócesis alemana de Friburgo. Trata concretamente del «Diözesanforum» celebrado en aquella archidiócesis durante los años 1991 y 1992. La autora perteneció al Secretariado del Foro, que es presentado como «ejemplo de una forma no